REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00094-00
Accionante : **HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES**
Accionado : **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**
Sentencia : ***094***

Florencia, Caquetá, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI,** trámite al cual se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación superior, debido proceso, trabajo, dignidad humana, petición, vida y mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce el actor que, cursó primer semestre de la especialización en Derecho Disciplinario en la Universidad Santiago de Cali, el cual adelantó de manera virtual; refiere que, en la última clase del mencionado Semestre, se presentó el doctor JORGE ALBERTO CELIS CORREA manifestando que sería el nuevo coordinador de la especialización, informándoles que, para el Segundo Semestre, la Universidad había decidido modificar la metodología del programa de la especialización, por lo que el mismo sería de manera presencial, actuar con el que considera se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Señala que, en reunión con el Rector y posteriormente con el Coordinador de la especialización, se les solicitó que cambiaran la modalidad de la especialización a virtual, sin embargo, se le manifestó que lo mismo no era procedente.

Manifiesta que, la Universidad Santiago de Cali, cuenta con todos los medios tecnológicos para continuar con el programa Virtual que se le ofreció en su publicidad, para inscribirse y matricularse en la Especialización en Derecho Disciplinario y por capricho promete darle la titulación sin permitirme el

acceso a las Clases que son las que le garantizan el aprendizaje y el conocimiento en la especialización.

Por último, indica que, el desplazamiento hasta la ciudad de Cali- Valle del Cauca, le representa un riesgo en su integridad física, que los tiquetes de viaje cuestan $180.000 pesos pero que, por viajar constantemente, se los rebajan a.80.000 pesos cada pasaje, lo que sumado representa un total de 160.000 pesos por viaje, además son dos días viajando; que, por costos, es el único medio al que tendría acceso, porque por vía aérea debe hacer escala en Bogotá D.C. y Bogotá – Cali, por lo que el viaje le costaría $ 629.200, que además, debe cancelar estadía en Hotel, teniendo la noche un costo de Cien Mil Pesos ($100.000) y requiriendo para gastos de alimentación Doscientos ($200.000) mil pesos, que, en servicio de taxi gastaría aproximadamente sesenta mil pesos ($60.000), tales gastos no los podría sufragar debido a que no cuento con los recursos económicos, ya que, es abogado litigante recién graduado, paga arrendamiento de una oficina, si situación que afectaría su derecho a la vida, por el riesgo que conlleva realizar desplazamiento desde Florencia a Cali, también se le vulnera su mínimo vital y trabajo, debido a que son tres (3) días, los que debe suspender su ejercicio profesional.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente, se emitan las siguientes ordenes:

"*SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Santiago de Cali – Valle del Cauca, continuar el Segundo y último Semestre de la especialización en Derecho Disciplinario, en la Modalidad VIRTUAL O SINCRONICA, que me permite tener acceso a las clases en las asignaturas faltantes y así terminar mis estudios en la especialización.*

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se le Ordene a la Universidad Santiago de Cali, ordenar a los docentes de las asignaturas del Segundo Semestre de la especialización atender virtualmente la presentación de exposiciones u otros trabajos que ellos requieran."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 1° de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto del 2 de agosto siguiente[2], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

Mediante Auto del 9 de agosto siguiente, se ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "16AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, mediante respuesta[3] allegada el 29 de julio de 2022[4], suscrita por su apoderada general, indicó:

Que, la especialización que cursa el accionante fue ofertada de forma presencial, toda vez que, de esa manera fue que se aprobó por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través del registro calificado contenido en la Resolución No. 09766 del 18 de junio de 2018, con jornada de clase viernes de 05:00 p.m. a 09:00 p.m. y sábados de 08:00 a.m. a 12:00 m.

Aduce que, de los audios grabados, se evidencia que nunca se manifestó que la especialización en Derecho Disciplinario fuera virtual; refiere que, una vez mitigado el riesgo de la pandemia con la vacunación sumado a la continuidad de los protocolos de bioseguridad, esa Institución dejó el aislamiento, regresando inicialmente a alternancia y ahora, de forma definitiva, retornó a la presencialidad. Indica que, por directriz del Ministerio de Educación Nacional, se autorizó a las Instituciones a desarrollar programas de índole presencia con la ayuda de las TICS, sin embargo, posteriormente se le informó que, los programas aprobados para ser adelantados bajo la modalidad virtual, debía ser adelantados de esa manera y que, los programas que se quisieran adelantar bajo la modalidad virtual, debían agotar el trámite pertinente ante dicho Ministerio para que se les expidiera el registro calificado correspondiente.

Refiere que, es falso que el Director de la especialización en Derecho Disciplinario, le informó al actor que cambiaría la modalidad de la especialización de presencia a virtual, teniendo en cuenta que, esa Institución no puede subrogarse facultades que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional.

Manifiesta que, el estudiante HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES, ingresó a la especialización en derecho disciplinario bajo la metodología presencial, programa que se esta desarrollando conforme al plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Indica que, respecto a la petición presentada por el actor el 14 de julio de 2022, procedió a darle respuesta en los siguientes términos:

[3] Ver archivo "19RespuestaUniversidad"
[4] Ver archivo "18CorreoRespuestaUniversidad"

"Dar cumplimiento cumplimento a la oferta inicial propuesta por la universidad Santiago de Cali, sobre la modalidad mixta de principio a fin de la especialización de derecho disciplinario.

En respuesta a la solicitud se le informa que el Programa de la Especialización en Derecho Disciplinario se desarrolla bajo la modalidad presencial conforme lo aprobó el Ministerio de Educación, que la oferta académica se encuentra publicada en la página WEB Institucional desde el 2019 A, con el link: https://posgrados.usc.edu.co/index.php/requisitos-de-inscripcion-especializacion-en-derecho-disciplinario; que la Institución no puede modificar la modalidad del desarrollo del Programa porque el documento maestros y contenidos programáticos están diseñados para la enseñanza presencial y bajo este sentido debe asistir a clases conforme al horario establecido en la página WEB Institucional.

Proponer soluciones aptas para continuar con mi proceso de formación académica de posgrado de formación.

Respuesta: Debe asistir a clases presenciales en el Campus Pampalinda de la Universidad Santiago de Cali conforme a los horarios establecidos en link: https://posgrados.usc.edu.co/index.php/requisitos-de-inscripcion-especializacion-en-derecho-disciplinario, las clases

Si ninguna de la Anteriores es cumplida, solicito a ustedes con Institución de Formación Académica certificada, la devolución del dinero cancelado para el pago de la matricula académica del primer semestre.

Respuesta: Frente a esta última solicitud me permito indicarle que conforme a la Resolución No. 117 de noviembre 22 del 2017, debe seguir la ritualidad establecida respecto a cancelaciones y devoluciones normativa que se encuentra publicada en la página WEB Institucional, link: https://www.usc.edu.co/index.php/resoluciones-de-rectoria; sin embargo allego ejemplar".

Por último, indicó que, en vista de lo anterior, esa Institución Educativa no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, razón por la que, se deben declarar improcedentes las pretensiones de la acción.

4.1. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante respuesta allegada el día 10 de agosto de 2022, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa Entidad, indicó que, la Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Aduce que, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que, los reglamentos hacen parte del

contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones, al ser divulgadas y conocidas, deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.

Refiere que, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, que le han sido delegadas a ese Ministerio, no pueden afectar, ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que la constitución le otorga a las Instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos. Aduce que, los hechos aquí demandados, son ajenos a la órbita de competencia de ese Ministerio, razón por la que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, señaló que, realizada la consulta del programa ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DISCIPLINARIO, ofertado por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se verificó la siguiente información:

Nombre del programa	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DISCIPLINARIO
Código SNIES del programa	106977
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	9766
Fecha de resolución	18/06/2018
Fecha de ejecutoria	18/06/2018
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Especialización universitaria
Número de créditos	22
¿Cuánto dura el programa?	2 - Semestral
Título otorgado	ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO
Departamento de oferta del programa	Valle del Cauca

Municipio de oferta del programa	Cali
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	5699146
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción, al considerar que esa Entidad no ha sido la responsable de la presunta transgresión de los derechos fundamentales solicitados por el accionante, por lo que se presenta una falta de legitimación por pasiva.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI-, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona

como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el señor HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES, se configura una violación a los derechos fundamentales a la educación superior, debido proceso, trabajo, dignidad humana, petición, vida y mínimo vital por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, al no permitirle culminar la especialización en Derecho Disciplinario de manera virtual, que fue la modalidad en la que adelantó el primer semestre.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el señor HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES, aduce que, para el segundo semestre de la especialización en Derecho Disciplinario, por parte de la Universidad Santiago de Cali, se le cambiaron las condiciones que le fueron ofrecidas inicialmente, motivo por el que considera se vulneran sus derechos fundamentales, presentando la acción Constitucional el día 1 de agosto de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se

encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2. **LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

En relación con la autonomía Universitaria y los derechos a la educación y al debido proceso, en Sentencia T-180A de 2010, la Corte Constitucional señaló:

"1. Aspectos generales de la autonomía universitaria.

El artículo 69 de la Constitución Política establece el principio de autonomía universitaria, al señalar que los entes de educación superior tienen la facultad de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos". La jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado ampliamente de determinar el fundamento, contenido y límites del citado principio. En esta oportunidad, la Sala seguirá el curso de la exposición realizada en el reciente fallo T-689 de 2009.[5]

1.1. La autonomía universitaria es una garantía institucional que consiste en la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan los centros de educación superior[6]*. El concepto de garantía institucional, técnicamente, designa un instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para preservar los elementos definitorios de una organización determinada, en los términos en que la concibe la conciencia social*[7]*.*

La autonomía universitaria tiene, entonces, como objeto central de protección, el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación, sin interferencias de centros de poder (político, económico, ideológico, etc.) ajenos al proceso formativo.[8]
(…)
el reglamento estudiantil encauza el ejercicio del derecho a la educación con el fin de garantizar que el proceso educativo sea adecuado; es decir, integral, crítico y de calidad, en atención a la función social que le es propia por su condición de derecho-deber, y como una manera de controlar el riesgo social que representa el ejercicio de determinadas profesiones. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que, en el reglamento estudiantil, las universidades pueden establecer requisitos y obligaciones en cabeza de los estudiantes, siempre que sean razonables o constitucionalmente legítimas, y que se orienten a satisfacer las necesidades del proceso educativo.
(…)
La Corte ha encontrado, además, que dada la importancia del reglamento para la concreción de la autonomía universitaria, y el adecuado ejercicio de diversos derechos constitucionales, en ocasiones pueden generarse conflictos entre la aplicación de las normas reglamentarias y determinados principios constitucionales.[9] *A continuación se hará referencia, concretamente, a las*

---

[5] *Cfr*. entre otras, las sentencias T-310 de 1999, C-1435 de 2000 y T-1435 de 2000 T-492 de 1992, T-574 de 1993, T-512 de 1995, T-515 de 1995, C-337 de 1996, T-513 de 1997, T-310 de 1999, C-1435 de 2000, T-669 de 2000, T-870 de 2000, C-008 de 2001, T-1317 de 2001, T-674 de 2003, SU-783 de 2003, T-917 de 2006, T-299 de 2006, T-234 de 2008, C-168 de 2008, C-567 de 2008 y T-083 de 2009.

[6] *Cfr*. Sentencia T-310 de 1999.

[7] Para una exposición amplia sobre el concepto de *garantía institucional*, *cfr*. sentencia C-162 de 2008. Además, pueden consultarse las sentencias T-574 de 1993 y T-310 de 1999.

[8] *"En armonía con dicha disposición, la Corte Constitucional en varias ocasiones ha determinado que la autonomía universitaria "encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo""* (T-492 de 1992) y, en el mismo sentido, T-237 de 1995, T-310 de 1998, C-1435 de 2000 y T-756 de 2007.

[9] T-634 de 2000, T-925 de 2002, T-974 de 1999, T-933 de 2005, entre otras.

subreglas relativas a la relación entre el reglamento y el debido proceso; y entre el reglamento y el derecho a la educación.

2.4.1. El reglamento y el derecho fundamental al debido proceso.

Las universidades públicas, como entes autónomos estatales, deben garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; además, todas las instituciones que presten el servicio de educación se encuentran obligadas a respetar en sus procedimientos el derecho fundamental al debido proceso, en razón a la situación de inferioridad o subordinación en que se encuentra el estudiante frente al centro educativo.

La autonomía universitaria, entonces, no permite a los centros educativos pasar por alto las garantías del debido proceso en su proceder, pues la efectividad de los derechos constitucionales no es una injerencia externa al proceso educativo sino un límite al ejercicio del poder dentro de un estado constitucional de derecho. La relación entre el debido proceso y el reglamento estudiantil resulta evidente desde, por lo menos, dos dimensiones esenciales:

Por una parte, como el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida universitaria, el reglamento es, en sí mismo, una manifestación evidente e inmediata del principio de legalidad.

De otro lado, cada uno de los contenidos normativos agrupados en la Constitución bajo el nombre genérico de debido proceso (artículos 29 y 228 de la Carta Política) se entienden incorporadas al reglamento estudiantil aunque no hayan sido expresamente consagradas en este, y deben además, ser tenidos en cuenta para determinar el alcance de las demás disposiciones reglamentarias.[10]

Igualmente, en relación con el derecho a la educación, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha indicado:

La Constitución de 1991 contempla en su artículo 67 que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (…)".
Del artículo citado se evidencia que la educación tiene doble connotación. Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social.
(…)
en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la ley general de educación", en su artículo 1° establece que "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".
Así mismo, en su artículo 5° esta ley expresa que: "la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines: 1. El pleno desarrollo de la personalidad (…). 2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad. 3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (…). 4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley (…). 5. La adquisición y

[10] *Cfr.* Sentencias T-925 de 2002 y T-634 de 2003.

generación de los conocimientos científicos y técnicos (…). 6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país (…). 7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones. 8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional (…). 9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica (…). 10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales (…). 11. La formación en la práctica del trabajo (…). 12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene (…). y 13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo".

En esta perspectiva son necesarias dos conclusiones: i) que el acceso al conocimiento y a la formación académica constituyen los fundamentos esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, históricos, morales, sociales, culturales, geográficos, tecnológicos, entre otros, que propenden por la consecución de niveles óptimos del desarrollo personal de los individuos, en aras, a que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y ii) que el contenido del derecho a la educación va mucho más allá de ser un servicio público y un derecho fundamental, pues esta garantía constitucional guarda estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger profesión y oficio, pues representa la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder a cierto tipo de conocimiento según sus propias expectativas de vida.

(…)

Se concluye entonces, que la normativa interna y la jurisprudencia constitucional, en completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.[11]

94. Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que "la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos."

95. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.

96. En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el

[11] Sentencia T-068 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.[12]

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección a los derechos fundamentales del señor HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES, por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, al no permitirle culminar la especialización en Derecho Disciplinario de manera virtual, que fue la modalidad en la que adelantó el primer semestre.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

i. El señor HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES, es estudiante activo de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en el programa de "Especialización en Derecho Disciplinario".

ii. Conforme a la afirmación realizada por el actor, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, le garantizó al momento de realizar el proceso de matrícula que, la especialización se realizaría de manera virtual; sin embargo, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, al realizar el señor Palacios Meneses, su vinculación con el Alma Mater, se le expidiera documentación en la que se indicara que, el posgrado se realizaría en su totalidad de manera virtual; si bien es cierto, el actor allegó pantallazo de publicación realizada en la red social Instagram de claustro educativo, en el mismo se señala de manera genérica "Derecho modalidad virtual", sin que la misma se refiera específicamente a la especialización que se encuentra adelantando.

[12] Sentencia T-106 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera

Asimismo, allegó el accionante pantallazo correspondiente a la especialización en Derecho Administrativo, siendo importante resaltar que, conforme a la información contenida en dicha publicación, se avizora que, el mencionado programa se oferta en la modalidad virtual, sin embargo, no fue a dicho posgrado que se matriculó el actor.

Jueves, 11 Mayo 2017 10:25

Especialización en Derecho Administrativo(Virtual)

Written by Webmaster

font size | Print | Email

Especialización Derecho Administrativo Virtual

Compartir

Mirar en YouTube

La Especialización en Derecho Administrativo en metodología virtual contribuye a una comprensión integral del sistema desde el nivel normativo, jurisprudencial y doctrinal, para que el especialista brinde asesoría y soluciones a asuntos relacionados con la estructura y funcionamiento del Estado en sus diferentes organismos y sus relaciones de distinta índole con los administrados.

FICHA TÉCNICA

Institución:

Universidad Santiago de Cali

Formación Académica Ofertada:

Posgrado

Título Académico:

Especialista en Derecho Administrativo

Registro Calificado:

Res. No.17782 Octubre 29 de 2015 MEN

iii. Frente a la especialización en Derecho Disciplinario, conforme a la información allegada por parte de la Universidad Santiago de Cali y el Ministerio de Educación Nacional, fue posible establecer que, la misma cuenta con registro calificado para ser orientada bajo la modalidad presencial, así:

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Código IES Padre	1805
Código IES	1805

Información del programa

Nombre del programa	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DISCIPLINARIO
Código SNIES del programa	106977
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	9766
Fecha de resolución	18/06/2018
Fecha de ejecutoria	18/06/2018
Vigencia (Años)	7

Nivel académico	Posgrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Especialización universitaria
Número de créditos	22
¿Cuánto dura el programa?	2 - Semestral
Título otorgado	ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO
Departamento de oferta del programa	Valle del Cauca
Municipio de oferta del programa	Cali

> Sin embargo, debido a la Emergencia Sanitaria que vivía el país, con ocasión a la pandemia generada por el "COVID-19", por parte del Alma Mater se estaba adelantando de manera virtual el mencionado programa, sin embargo, al no prorrogarse el mencionado Estado de Emergencia, la Institución se vio en la obligación de continuar adelantando el programa de especialización, conforme se encuentra autorizado por parte del Ministerio de Educación Nacional, esto es, de manera presencial.

De entrada debe sopesarse las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales que se han presentado en este caso, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el presupuesto ineludible para la procedencia de la acción constitucional es que se vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental y aquí se tiene lo siguiente:

1. En lo concerniente a la garantía al derecho de petición, ha de señalarse que, conforme a la información suministrada por la Universidad Santiago de Cali, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022, el señor HAROLD DANIEL PALACIOS MENESES, solicitó a esa Institución, lo siguiente:

   1. Dar cumplimiento cumplimento a la oferta inicial propuesta por la universidad Santiago de Cali, sobre la modalidad mixta de principio a fin de la especialización de derecho disciplinario.
   2. Proponer soluciones aptas para continuar con mi proceso de formación académica de posgrado de formación.
   3. Si ninguna de la Anteriores es cumplida, solicito a ustedes con Institución de Formación Académica certificada, la devolución del dinero cancelado para el pago de la matricula académica del primer semestre.

   En vista de lo anterior, el Alma Mater, a través de correo electrónico emitió respuesta en la que le informó:

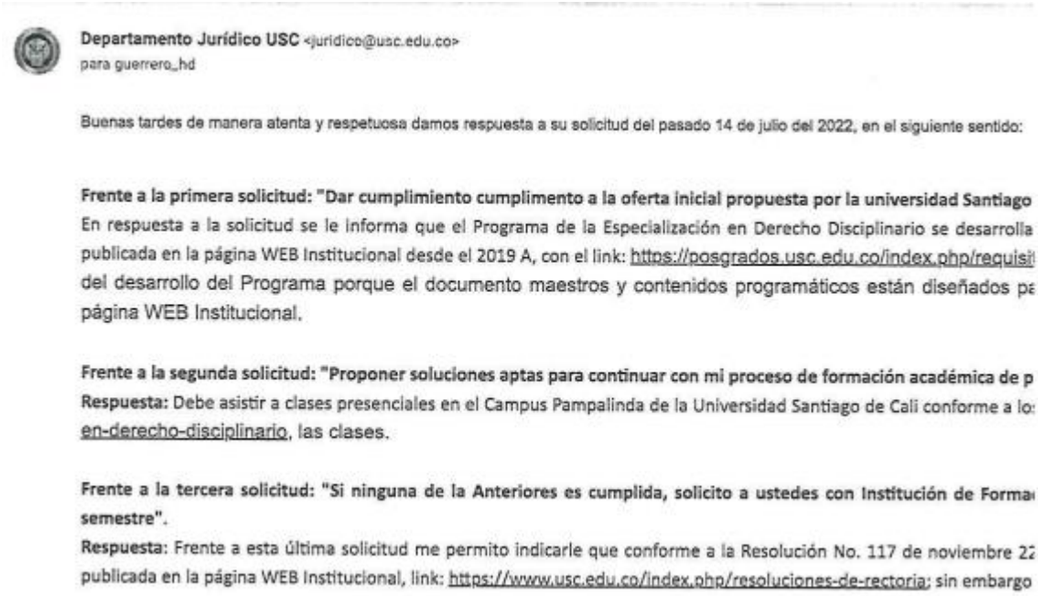

Departamento Jurídico USC <juridico@usc.edu.co>
para guerrero_hd

Buenas tardes de manera atenta y respetuosa damos respuesta a su solicitud del pasado 14 de julio del 2022, en el siguiente sentido:

Frente a la primera solicitud: "Dar cumplimiento cumplimento a la oferta inicial propuesta por la universidad Santiago
En respuesta a la solicitud se le informa que el Programa de la Especialización en Derecho Disciplinario se desarrolla publicada en la página WEB Institucional desde el 2019 A, con el link: https://posgrados.usc.edu.co/index.php/requisi del desarrollo del Programa porque el documento maestros y contenidos programáticos están diseñados pa página WEB Institucional.

Frente a la segunda solicitud: "Proponer soluciones aptas para continuar con mi proceso de formación académica de p
Respuesta: Debe asistir a clases presenciales en el Campus Pampalinda de la Universidad Santiago de Cali conforme a lo en-derecho-disciplinario, las clases.

Frente a la tercera solicitud: "Si ninguna de la Anteriores es cumplida, solicito a ustedes con Institución de Forma semestre".
Respuesta: Frente a esta última solicitud me permito indicarle que conforme a la Resolución No. 117 de noviembre 22 publicada en la página WEB Institucional, link: https://www.usc.edu.co/index.php/resoluciones-de-rectoria; sin embargo

La anterior respuesta le fue debidamente notificada al actor, por lo que no se puede conceder amparo alguno respecto al derecho de petición.

2. En cuanto al derecho a la educación superior, se encuentra plenamente comprobado que el actor ingresó al programa académico de Especialización en Derecho Disciplinario ofrecido por la Universidad Santiago de Cali, cursando el primer semestre de dicho programa, razón por la que se le garantiza el mencionado derecho.

3. En relación a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, vida y mínimo vital, no se avizoró dentro del trámite tutelar que, por parte de la Universidad encartada, se ejercieran acciones a través de la cual se vulneraran dichos derechos.

Así las cosas, considera esta Judicatura que, en el asunto bajo estudio, no se ha materializado la vulneración a los derechos fundamentales del actor, toda vez que, no aportó prueba alguna, a través de la cual fuera posible establecer que, al momento de suscribir el contrato de matrícula, la Universidad se comprometió a orientar de manera virtual la especialización en Derecho Disciplinario, máxime, si se tiene en cuenta que, como se indicó en líneas precedentes, dicho programa se encuentra calificado por parte del Ministerio de Educación Nacional, para ser orientado de manera presencial, motivo por el que le asiste al estudiante la obligación de acogerse a los estatutos del Alma Mater, situación que, en caso alguno, puede considerarse vulnerador de sus garantías Constitucionales.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo, razón por la que se negarán las pretensiones de la acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor HAROLD DANIEL PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.543.420 en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c8ca7577a7c2cb34b79b4a3e3c765665285e0829d853f8e515b9f4064fb3b3**
Documento generado en 16/08/2022 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica